



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez con recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1458 del 18 de julio de la presente anualidad mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 1876

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la señora CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ, en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ, contra del proveído No. 1458 del 19 de julio del presente año, mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada por considerar el despacho que no existen pruebas.

ANTECEDENTES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

1. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora, soportó el medio impugnatorio, aduciendo que el despacho mediante providencia 1458 del 18 de julio de 2022, dispuso, una vez se venció el término de traslado de las excepciones, dictar sentencia anticipada teniendo como argumento que tanto en la demanda como en las excepciones propuestas no existen pruebas.

No obstante, según la apoderada, dentro de la misma providencia también se decreta como pruebas documentales las que oportunamente aportó, como son la Certificación de Comfandi donde constan los valores recibidos por el demandado no entregados a la madre, Registro Civil de nacimiento del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA y el Acta de Conciliación ante el Centro Zonal Centro del ICBF de Cali. Por tanto, solicita que se tengan en cuenta las pruebas aportadas tanto en la demanda, en la subsanación de la misma y las anexadas en la contestación al recurso presentado por el demandado.

Pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Calle 12 carrera 10 Piso 8° Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Tel 8986868 Ext 2101
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia**, si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantean.

Debe determinarse si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el auto atacado para efectos de establecer si se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas en su oportunidad por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el auto que anunció sentencia anticipada.

3. Argumentos para resolver.

3.1 El artículo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el párrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

No opera lo mismo frente a la apelación, en donde impera la regla de la taxatividad, arrogándose a trámites rituados en primera instancia. Veamos lo que reza el C.G. del P.: **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.(...) 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así mismo es menester destacar que asuntos de este linaje por expresa disposición legal, en nuestro Código General del Proceso, se conocen en única instancia por los jueces de familia. **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

Como también, pertinente es indicar que el artículo 165 del CGP dispone: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

Donde cabe resaltar que en virtud de lo anterior le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante para que se aplique esta norma y no le sea vulnerado su derecho.

Por otra parte el artículo 278 ibidem dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

3.2 Basta lo anterior para indicar de entrada que se sostiene el Juzgado en emitir sentencia anticipada, como quiera que se cumplen una de las circunstancias anteriormente enlistadas, máxime cuando en la parte resolutive del auto atacado se dejó sentado que se tendrían en cuenta todas las pruebas documentales aportadas por los extremos de esta ejecución.

Entonces conviene señalar que desde de vista no le asiste razón a la procuradora por activa. Sin embargo se percata esta agencia judicial que en la parte motiva del auto se dejó sentado que ante la falta de pruebas se pasaba a sentencia anticipada, y por esta razón se estima se generó la confusión.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

Pero ello no significa que el interlocutorio 1458 del 18 de julio del año que corre, se tenga que derribar pues es evidente que fueron decretadas toas las pruebas, y no pende alguna por incorporar, sinoque la razón de emisión de decisión anticipada, obedece a que con las pruebas documentales que fueron aportadas se constituye el insumo necesario para proferir el fallo aludido.

Es esa la aclaración que debe hacerse, porque las pruebas que se estiman conducentes fueron decretadas, a saber as aportadas por las partes, pero ello no es razón para revocar el proveído atacado, cuando las pruebas aportadas por la parte demandante como son las documentales obrantes a folios 4 al 14 de los anexos de la demanda y del 1 al 14 de la contestación de las excepciones, como también las documentales aportadas por la parte demandada obrantes a folios 8 y 9 del escrito de excepciones, fueron incorporadas formalmente.

En este sentido y sin obviar lo antes expuesto, se dispondrá no revocar para reponer el auto interlocutorio 1458 del 18 de julio del presente año, mediante el cual se dispuso proferir sentencia anticipada y se procederá a dictar sentencia anticipada al enmarcarse dentro de los presupuestos previstos por el legislador en el numeral 3° del canon 278 del CGP.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO.- No revocar para reponer el auto interlocutorio 1458 del 18 de julio del presente año, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

SE ACLARA el proveído en mención, en el sentido de indicar que la razón por la cual pasa el proceso a sentencia anticipada, es porque no es necesario practicar pruebas diferentes a las documentales incorporadas por las partes, las cuales serán apreciadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar el proceso para dictar sentencia anticipada de resolución de excepciones, como anteriormente se había determinado.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. CINDY DAYANA SUAZA SANCHEZ en representación del menor JUAN MATEO SANCHEZ SUAZA contra el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ RAMIREZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b9a6e23e765286be5af2404c30acfcfa0ad23993f2c827b4442acf5a9e2e5**

Documento generado en 09/09/2022 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>